



El Tambo, Cauca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 0926
Radicación: 2022-00092-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: JOHN EDINSON PAREJA URIBE

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

El día 27 de julio de 2022 dentro del proceso ejecutivo singular iniciado mediante apoderada judicial, por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el cobro ejecutivo, en contra del señor JOHN EDINSON PAREJA URIBE, se emitió mandamiento de pago respecto de los siguientes títulos valores:

1. Pagaré No. 021016100017151, que respalda la obligación No. 725021010307253, por la suma de \$ 15.000.000, por capital adeudado, por la suma de \$ 1.291.184, por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del IBRSV + 6.7 % puntos efectivo anual, en el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2021, al 16 de junio de 2022; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 17 de junio de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera ; por la suma de \$ 101.035, correspondiente a otros conceptos - seguro de vida-, contenidos y aceptados en el pagaré.

2. Pagaré No. 021016100011947, que respalda la obligación No. 725021010219802, por la suma de \$ 3.168.983, por capital adeudado, pagadero el 16 de junio de 2022; por la suma de \$ 287.698, por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF + 7% puntos efectivo anual, en el periodo comprendido entre el 20 de abril de 2021, al 16 de junio de 2022; por los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 17 de junio de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera y por la suma de \$ 15.899, correspondiente a otros conceptos - seguro de vida-, contenidos y aceptados en el pagaré.

3. Por las costas y gastos del proceso.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.



TRÁMITE PROCESAL

1. - Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 27 de julio de 2022, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

La señora apoderada de la parte demandante manifiesta que una vez recibida constancia por parte de la empresa de correo **MSG MENSAJERIA LTDA.**, en donde certifica que la citación enviada para que el demandado compareciera a notificarse, fue devuelta manifestando que no reside el destinatario en ese lugar, y desconoce el lugar de residencia del demandado actualmente, solicita proceder con el emplazamiento de que trata el artículo 293 CGP en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

El día 13 de diciembre de 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado Jhon Édison Pareja Uribe, en la página del registro nacional de personas emplazadas por el término de 15 días conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P., Una vez surtido el emplazamiento y venciendo dicho termino el día 25 de mayo de 2023, sin que acudiera a notificarse del mandamiento de pago, se designó curador ad litem recayendo la designación en la señora abogada LUISA MARCELA BAHOS IDROBO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.731.088, y T.P. No. 270.283 del C.S.J., quien tomó posesión el 15 de junio de 2023, contesto la demanda dentro del término oportuno, manifestando frente a las pretensiones de la entidad demandante, que no se opone y renuncio al termino restante para dicho efecto, no propuso ninguna clase de excepciones.

2. - Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación personal la Curadora Ad Litem, no propuso excepciones, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3. - Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 27 de julio de 2022, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro, títulos valores como CDT que posea el señor JOHN EDINSON PAREJA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.689.107, en el Banco Agrario De Colombia S.A- oficina del Tambo, Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio No. 1049 del 02 de agosto de 2022, tomando nota de la medida cautelar; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:



CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por la deudora de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$15.000.000, \$ 3.168.983

Los títulos valores-pagarés, aducidos como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, obligaciones CLARAS por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESAS por que ha sido perfectamente determinada en los documentos y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLES pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado, las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARE aportados a la presente acción compulsiva, se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 27 de julio de 2022, el cual fue notificado mediante emplazamiento al demandado el día 03 de mayo de 2023, sin que la señora Curadora Ad-litem, quien representa los intereses del demandado, propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de JOHN EDINSON PAREJA URIBE.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en



el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JOHN EDINSON PAREJA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.689.107, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 27 de julio de 2022.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 980.000.00 valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ